Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Diciembre de 1846.—Manuel M. Gorozpe, diputado presidente.—Domingo María Perez y Fernandez, diputado secretario.—Simon Guzman, diputado secretario.

NUM. 11.

Organizacion de los ayuntamientos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

- Art. 1. Se restablecen los ayuntamientos en todos los pueblos que lo tenian en el año de 1834, y constan en la Memoria presentada en ese mismo año á la Honorable Legislatura por el gobierno del Estado, siempre que tengan la poblacion que previene el art. 159 de la constitucion, sean cabeceras de partido ó lo hayan obtenido de la Legislatura por decreto especial.
- Art. 2. Los que hubieren de formarse á virtud del anterior artículo, se sujetarán en cuanto al modo de elegirse, número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse y calidades que deben tener, á lo prevenido en los capítulos 2. °, 3. °, 4. ° y 5. ° del decreto de 9 de Febrero de 1825, que trata de la organizacion de los ayuntamientos.
- Art. 3. Los que se hayan formado por el decreto del gobierno provisional, espedido en 30 de Octubre prócsimo pasado, se arreglarán tambien en cuanto al número de personas de que deben componerse, á lo dispuesto en el capítulo 3. del citado decreto de 1825.
- Art. 4. O Los ayuntamientos y alcaldes tendrán las facultades y obligaciones que se les designan en los capítulos 6. O y 7. O del mismo decreto, y se sujetarán, respecto á sus empleados, al capítulo 8. O, y en cuanto á sus fondos, á lo que previenen las Ordenanzas Municipales espedidas por la Asamblea Departamental en 7 de Octubre de 1845, que continuarán vigentes en lo que no se opongan á la presente ley.
- Art. 5. © En los lugares que no sean cabecera de la municipalidad, habrá alcaldes ausiliares nombrados por el ayuntamiento de la municipalidad á que pertenezcan, sujetos al mismo y con las obligaciones siguientes:
 - I. Cuidar del buen órden y tranquilidad pública.
- II. Velar sobre la ejecucion y cumplimiento de las leyes de policía, decretos y órdenes superiores que les sean dirigidos por el conducto debido.
- III. Asegurar por sí à los delincuentes infraganti, ó cuando les sea prevenido por los jueces ó las autoridades superiores, y remitirlos sin demora, en el primer caso, al alcalde de la cabecera, y en el se-

gundo al juez ó autoridad que los pida. Para el ejercicio de esta facultad, podrán pedir ausilio á la autoridad militar mas inmediata ó ecsigirlo de los vecinos, quienes no deben escusarse de prestar tal servicio.

- IV. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.
- V. Cuidar de que los jóvenes de ambos secsos concurran á las escuelas, segun las disposiciones que para el caso se dictaren.
- VI. Cuidar de que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y de reprender á los holgazanes y viciosos, pudiendo aprehender á éstos y mandarlos al alcalde de la cabecera, para que allí sean calificados segun los reglamentos vigentes.
- VII. A los que les desobedezcan y falten al respeto, 6 de alguna manera turben el órden público, podrán consignarlos al alcalde de la cabecera con un oficio, en que se refieran circunstanciadamente los fundamentos de la acusacion, para que éste les aplique la pena á que se hayan hecho acredores; y si el delito es grave, los pondrán á disposicion del juez del partido.
- VIII. Obsequiar las disposiciones del ayuntamiento á que están sujetos, en todos los asuntos anecsos á su encargo.
- Art. 6. © El nombramiento de los ausiliares se hará por los ayuntamientos, eligiendo un propietario y un suplente en los primeros ocho dias del mes de Enero, y por esta vez á los ocho de haberse instalado.
- Art. 7. Para ser ausiliar se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, mayor de veinticinco años siendo soltero, y de diez y ocho siendo casado, poseer un capital fisico 6 moral que le proporcione la necesaria subsistencia, ser de notoria honradez y saber leer y escribir.
- Art. 8. Por muerte, variacion de residencia 6 cualquiera otra causa que origine la falta de los dos ausiliares, se hará nuevo nombramiento.
- Art. 9. Estos funcionarios no pueden ser removidos de su encargo, si no es con causa justificada á juicio del ayuntamiento, si la falta es en el órden gubernativo, en cuyo caso quedan á salvo sus derechos, si se creyeren agraviados por el ayuntamiento, para ocurrir al sub-prefecto y prefecto, ó por la autoridad judicial, si la falta es de las que están sujetas á su jurisdiccion, la que dará aviso al ayuntamiento de la suspension del ausiliar, para que proceda con arreglo á las leyes.
- Art. 10. El segundo domingo despues del dia en que se reciba esta ley en las municipalidades, se procederá a las elecciones prima-

rias: en el siguiente se hará la del ayuntamiento y personas que falten en los ya establecidos, y en el domingo inmediato al de la eleccion comenzarán á funcionar los nombrados.

Art. 11. Las comarcas que quieran erigirse en municipalidad se sujetarán á los artículos 159 y 160 de la constitucion del Estado, elevando al Congreso del mismo, por los conductos legales, su solicitud documentada.

Art. 12. Se declara insubsistente el decreto de 30 de Octubre último, que arreglaba la formacion y elecciones de los ayuntamientos y alcaldes ausiliares.

Capítulos y artículos del decreto de 9 de Febrero de 1825, y de las Ordenanzas Municipales que deben observarse para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores.

CAPITULOS DEL DECRETO.

CAPITULO II.

De las calidades de los alcaldes, síndicos y regidores.

Art. 7. O Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes, síndicos y regidores.

Art. 8. Para ser alcalde se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, poseedor de alguna finca, capital 6 ramo de industria que baste á mantenerlo, teniendo en la municipalidad la vecindad y residencia de dos años, inmediatamente anteriores á la eleccion.

Art. 9. Para ser regidor ó síndico se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años ó de diez y ocho siendo casado, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo, teniendo en la municipalidad la vecindad y residencia de dos años, inmediatamente anteriores á la eleccion.

Art. 10. Los alcaldes, ademas de las calidades requeridas, sabrán leer y escribir. Los regidores deberán saber leer por lo menos.

Art. 11. No podrán ser alcaldes, síndicos y regidores, los que carezcan de las calidades requeridas en los artículos anteriores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento del gobierno, los magistrados y jueces, los sub-prefectos, ni los tenientes por el tiempo que lo sean.

CAPITULO III.

Del número de individuos de que han de componerse.

Art. 12. En la municipalidad que por sí ó su comarca no tenga mas de cinco mil almas, el ayuntamiento se compondrá de un alcalde, un procurador síndico y cinco regidores.

Art. 13. En las que pasen de cinco mil almas, y no lleguen á diez mil, el ayuntamiento se compondrá de dos alcaldes, un procurador síndico y ocho regidores.

Art. 14. En las que escedan de diez mil personas, se compondrá el ayuntamiento de dos alcaldes, dos procuradores síndicos y once regidores.

CAPITULO IV.

De los electores de ayuntamientos.

Art. 15. Los alcaldes, procuradores, síndicos y regidores serán electos por los vecinos de las municipalidades, mediante electores.

Art. 16. En todas las municipalidades del Estado, el primer domingo del mes de Diciembre se nombrarán los electores que deben elegir el ayuntamiento.

Art. 17. El alcalde del ayuntamiento avisará por los medios que estén en práctica en el lugar, el dia, hora y punto en que ha de celebrarse la eleccion, procurando que este aviso se haga con la anticipacion correspondiente.

Art. 18. En el dia, hora y lugar señalado se presentará el alcalde en público, y luego que concurran algunos ciudadanos, nombrarán dos escrutadores y un secretario á pluralidad absoluta de votos.

Art. 19. En seguida el alcalde preguntará si alguno tiene que esponer que ja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados por esta vez los reos de voz activa y pasiva, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 20. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este solo efecto; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 21. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 22. Las juntas que deben celebrarse fuera del lugar de la residencia del ayuntamiento, serán presididas por alguno de sus miem-

bros 6 por algun vecino nombrado para el efecto por el mismo ayuntamiento.

Art. 23. Si la poblacion fuere numerosa, se dividirá en secciones proporcionadas, que serán presididas por el alcalde 6 alcades y demas regidores, siguiendo el órden de su antigüedad y nombramiento.

Art. 24. En el dia y hora señalada, despues de practicado todo lo prevenido en los artículos precedentes, se dará principio á la votacion, eligiendo un elector por cada quinientas personas. El pueblo que no llegue á este número elegirá sin embargo un elector.

Art. 25. El prefecto, con presencia de los padrones que deben servirle para la nueva formacion de ayuntamientos, y prévio el informe del sub-prefecto respectivo, designará el número de electores que corresponde á la municipalidad.

Art. 26. El sub-prefecto repartirá en razon de la poblacion, entre los pueblos ó secciones de la municipalidad, el número de electores que el prefecto haya designado.

Art. 27. Si la base de la poblacion diere un número de electores que esceda de veinte, no se tendrá en consideracion este esceso, sino que deberán repartirse los veinte electores en las secciones de la municipalidad con la igualdad proporcional á su poblacion.

Art. 28. La votacion de electores se hará llegando cada ciudadano á la mesa y presentando lista 6 diciendo de palabra los sugetos que vota.

Art. 29. La junta concluirá antes de las oraciones de la noche, y en seguida el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, quedando electos aquellos que reunieren mayor número.

Art. 30. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, remitiéndose original al archivo del ayuntamiento.

Art. 31. El presidente pondrá oficio á los electores participándoles su nombramiento, el que les servirá de credencial.

CAPITULO V.

De la eleccion de los ayuntamientos.

Art. 32. El tercer domingo del mes de Diciembre se reunirán los electores, presididos por el alcalde de la municipalidad, en el lugar de las sesiones del ayuntamiento á que pertenezcan.

Art. 33. En seguida nombrarán un secretario de entre ellos mismos, que recibirá la eleccion de los alcaldes, regidores y síndicos que el prefecto con arreglo á esta ley haya declarado corresponden á la municipalidad.

Art.34. El nombramiento se hará llegándose cada uno de los electores á la mesa, y votando por escrutinio secreto mediante cédulas, de uno en uno á los individuos que han de componer el ayuntamiento.

Art. 35. La eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos.

Art. 36. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría absoluta, se repetirá la eleccion entre los dos que reunieren mayor número; la suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir la eleccion.

Art. 37. Concluida la eleccion, el secretario estenderá la acta què con él firmarán el presidente y electores.

Art. 38. De esta acta se sacarán dos cópias autorizadas por el presidente y secretario, de las cuales, una se remitirá al prefecto del distrito, y la otra al gobernador del Estado, quedando la original en el archivo del ayuntamiento.

Art. 39. La junta se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 40 Las personas electas para los oficios de ayuntamientos entrarán á ejercer su encargo el 1. º del prócsimo Enero.

Art. 41. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 42. Los regidores y síndicos donde hubiere dos se renovarán por mitad anualmente, saliendo de los regidores el primer año el menor número, y el segundo el mayor. En la primera renovacion saldrán los mas antiguos.

Art. 43. En los ayuntamientos en que hubiere solo un síndico, éste se renovará anualmento.

Art. 44. No podrán ser reelegidos inmediatamente los individuos de los ayuntamientos, cuyas municipalidades escedan de diez mil personas.

Art. 45. Nadie podrá escusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion inmediata, ó con causa justificada á juicio del prefecto respectivo, en el que no podrá mezclarse nunca la junta electoral.

Art. 46. Cualquier ciudadano podrá decir de nulidadante el prefecto del distrito, de los nombramientos hechos para oficios de ayuntamientos.

Art. 47. El que intentare decir de nulidad de las elecciones 6 de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion; pasado el cual no se admitirá la queja.

Art. 48. En ningun caso se suspenderá la posesion á los nombra-